



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

**"NADOYAN LEVON C/ BAGHDASARIAN
JUAN Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS"
Causa N° C12-49043 R.S. /2012**

///la Ciudad de Morón, Provincia de Buenos Aires, el Ocho de Noviembre de 2012, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala Segunda, del Departamento Judicial de Morón, **Doctores Felipe Augusto Ferrari y Jose Luis Gallo**, para pronunciar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"NADOYAN LEVON C/ BAGHDASARIAN JUAN Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS"**, Causa N° **C12-49043**, habiéndose practicado el sorteo pertinente -arts. 168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires- resultó que debía observarse el siguiente orden: **GALLO-FERRARI**, resolviéndose plantear y votar la siguiente:

C U E S T I O N

¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada?

V O T A C I O N

A LA CUESTION PROPUESTA EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GALLO, dijo:

I.- Antecedentes

1) La Sra. Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 12 Departamental a fs. 411/418 dictó sentencia admitiendo la excepción de transacción opuesta por el codemandado Juan Baghdasarian y desestimando la demanda incoada en su contra, con costas al accionante; asimismo rechazó la demanda por daños y perjuicios promovida por el Sr. Levon Nadoyan contra los Sres. Rafael Vera Antezana y Pedro Vera Colque como así también contra la citada en garantía LIBERTY SEGUROS ARGENTINA S.A., imponiéndole las costas al accionante, con la limitación prevista por el art. 84 del mismo cuerpo legal; finalmente, difirió la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes para la oportunidad en que



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

la decisión se encuentre firme o ejecutoriada.-

2) Contra tal forma de decidir se alzó a fs. 419 la actora interponiendo recurso de apelación; el mismo fue concedido libremente a fs. 420 y se fundó con la expresión de agravios de fs. 448/451, que no mereció réplica.-

3) A fs. 468, se llamó **"AUTOS PARA SENTENCIA"**, providencia que al presente se encuentra consentida dejando las actuaciones en condición de ser resueltas.-

II.- Las quejas

Se agravia el actor por el progreso de la defensa de transacción, se refiere a los términos de la contestación de demanda y dice que de la misma surge que el demandado prevé abonar una indemnización y que la sentencia no tiene en cuenta que la transacción se contradice con la Carta Documento del actor de fecha 22 de Marzo de 2003, en respuesta a la suya del 24 de Febrero de 2003; habla de las cartas documentos y de los recibos glosados.-

Sostiene que con tan solo ver los claros de los recibos que el codemandado completó, colocando un mil por delante de los ciento ochenta resulta un fundamento insostenible cuando el mismo contiene la misma fecha que otro que no pudo ser adaptado ni completado.-

Aduce que el a quo solo tuvo en cuenta el recibo de fecha 20 de Enero de 2003, apartándose sin fundamento del resto de la prueba instrumental y las propias manifestaciones de los demandados.-

Dice que no obstante el intento del co demandado de peticionar la excepción previa de transacción, conciliación y desistimiento del derecho muy poco creíble hasta por el mismo, solicita a SS que gradúe las indemnizaciones que supuestamente debe abonar.-

Indica que además el co demandado reconoce que el actor estaba efectuando trabajos de pintura a su vehículo y



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

que de allí surgen los recibos que de ningún modo pueden atribuirse a una transacción, conciliación o renuncia.

Agrega que el recibo en el cual se sustenta el fallo es manifiestamente adulterado y que la suma realmente abonada el 20 de Enero de 2003 fue de \$180 y por labores de pintura.-

Insistiendo nuevamente con la interpretación de las Cartas Documento, con que los comprobantes fueron suscriptos en concepto de trabajos de pintura del rodado y aprovechándose de su imperiosa necesidad de percibir las sumas comprobantes que en su momento no especificaban el concepto de pago, que luego fue manifiestamente agregado por el demandado; efectuando otras consideraciones con relación al recibo.-

Luego expone que el sentenciante hace una interpretación parcializada de la prueba documental, dice que lo agravia la sentencia en cuanto le da plena validez a un recibo manifiestamente adulterado, acogiendo entonces la excepción de transacción opuesta.-

Sostiene que no es razonable ni creíble ni consecuencia de una sana crítica creer que una indemnización por los rubros probados en autos pudiera ser de mil ciento ochenta pesos.-

Posteriormente habla de la responsabilidad de los otros demandados y dice que no es cierto que el Sr. Baghdasarian ha reconocido que fue el causante del accidente, sino que pide la disminución del monto por tratarse de un transporte benévolo y manifiesta expresamente que fue el camión quien pasó en rojo y circulaba a excesiva velocidad.-

A los términos de la fundamentación recursiva cabe remitirse *brevitatis causae*.-

III.- La solución desde la óptica del suscripto

En orden a dar respuesta a la cuestión planteada



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

cabe recordar que en la causa nro. 45710 (R.S. 374/02) que
"La transacción es un acto jurídico bilateral, por el cual las partes, haciéndose concesiones recíprocas extinguen obligaciones litigiosas o dudosas, tratándose de una convención jurídica mas no de un contrato, como decía Lafaille, pues el contrato es una convención que "crea" obligaciones mientras que la transacción las extingue, de modo que es inadmisibles otorgarle carácter de contrato (art. 832 C.Civil; esta Sala en causa 26.193, R.S. 17/92; en igual sentido y ya con su actual integración en causa 45.728, R.S. 381/01).-

Asi, el art. 345 del ritual, entre las excepciones admisibles contempla la de transacción (inc. 7°), siendo requisito para la admisión de la misma o bien el acompañar los instrumentos o testimonios que la acrediten, o la remisión del expediente respectivo (art. 347 C.P.C.C.). La jurisprudencia ha señalado que "aquellos derechos que se renuncian y/o reconocen en la transacción quedan irrevocablemente definidos, no pudiendo volverse a debatir sobre los mismos, estando facultado, a quien se le haga algún reclamo al respecto, a oponer la excepción de transacción." (Juba sum. B1350807, Cam. Civ. y Com. 1° Sala I Mar del Plata, causa 73525 RSD-376-89 del 26-9-1989).-

El hecho de que las partes hayan transigido importa la finalización de la instancia, siendo conceptualmente afín a la cosa juzgada, no pudiendo consecuentemente las partes exigirse nuevamente el cumplimiento de derechos y obligaciones que hubieran renunciado en la transacción (art 850 C.Civil; MORELLO, Augusto Mario; SOSA, Gualberto Lucas; BERIZONCE, Roberto Omar. Códigos T IV B, pág. 345 y jurisprud. allí citada)".-



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Traslademos tales conceptos al caso de autos.-

Así veremos que, frente a un reclamo por daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito, el co demandado Baghdasarian opone excepción de transacción.-

Dice que es cierto que como consecuencia del accidente el actor sufrió algunas lesiones menores y sostiene haber afrontado de su peculio gastos médicos y ayuda económica por lucro cesante; aduce que con fecha 20 de Enero de 2003 se llegó a una transacción y/o conciliación y desistimiento de la acción y del derecho en las condiciones que allí describe (ver fs. 68vta./69).-

Aporta, en aval de su postura, diversos recibos.-

Bilateralizado el tema, el demandado (fs. 79/80) niega la existencia de la transacción, como así también la autenticidad de la firma que se le atribuye en el recibo del 20 de Enero de 2003 (comprobante enumerado como 2); agrega que los comprobantes enumerados como 1, 3 y 4 cuentan con su firma pero no en concepto de gastos de remedio o ayuda económica por lucro cesante, sino que el demandado se aprovecha de estos comprobantes que posee por los arreglos de pintura que le había realizado el actor a su vehículo; dice que le abonó las sumas de \$72,25, \$100 y \$33,80 por trabajos de pintura por lo que procedió a firmar estos tres comprobantes, que en su momento no especificaban el concepto del pago, el que luego fue agregado por el demandado.-

Dice que la firma del comprobante dos es adulterada y habla de las cartas documento.-

A los términos de sendas presentaciones cabe remitirse *brevitatis causae*.-

Explicitadas así las posturas de ambas partes involucradas, es imprescindible focalizarnos en el plexo probatorio; deteniéndonos, por supuesto, en los elementos que resulten conducentes para definir el tema (art. 384 del



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

CPCC).-

Por cierto, quien alegó como defensa la existencia de la transacción tiene la carga de acreditar su existencia (art. 375 del CPCC).-

Detengámonos en la prueba arriada.-

Tenemos cuatro recibos.-

Respecto del primero (fs. 60) el actor reconoce su firma en él; el documento da cuenta de haberse recibido del co demandado la cantidad de pesos setenta y dos con veinticinco centavos en concepto de "gastos remedios".-

Respecto del segundo (fs. 61), el actor sostuvo que la firma que el mismo porta no era suya.-

Pues bien, en el expediente se llevó a cabo un dictamen pericial caligráfico (fs. 258/261) en el que se concluyó que **LA FIRMA QUE PORTA DICHO INSTRUMENTO PERTENECE AL ACTOR.**-

A fs. 300/302vta. la perito evacuó el pedido de explicaciones formulado por la parte actora a su respecto (ver fs. 296/vta.).-

Llegado este punto del desarrollo, debo recordar que, en cuanto a la eficacia probatoria de los dictámenes periciales, he compartido la opinión vertida antes de ahora en ésta Sala en expte. "Sandoval, Felipe y otra c/ Alemany, Juan y otro", publicado en la Rev. L.L., 1987-C, págs. 98/113, del 18/12/869 (y conf. entre otros: Hernán Devis Echandía" en su "Compendio de la prueba judicial", anotado y concordado por Adolfo Alvarado Velloso), que señala en su t.II, pág. 132, como uno de los requisitos para la existencia jurídica del dictamen pericial, "...Que el dictamen esté debidamente fundamentado. Así como el testimonio debe contener la llamada "razón de la ciencia del dicho", en el dictamen debe aparecer el fundamento de sus conclusiones. Si el perito se limita a emitir su concepto, sin explicar las razones que lo condujeron a las



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

conclusiones, el dictamen carecería de eficacia probatoria y lo misma será si sus explicaciones no son claras o aparecen contradictorias o deficientes. Corresponde al juez apreciar este aspecto del dictamen y, como hemos dicho, puede negarse a adoptarlo como prueba, si no lo encuentra convincente y, con mayor razón, si lo estima inaceptable; en ese caso debe ordenar un nuevo dictamen" "...El juez es libre para valorarlo mediante una sana crítica. Lo ideal es dejar la valoración del dictamen al libre criterio del juez, basado en sus conocimiento personales, en las normas generales de la experiencia, en el análisis lógico y comparativo de los fundamentos y de las conclusiones del dictamen, como se acepta en los modernos códigos de procedimientos y en todos los procesos nuestros. Es absurdo ordenarle al juez que acepte ciegamente las conclusiones de los peritos sea que lo convenzan o que le parezcan absurda o dudosas, porque se desvirtúan las funciones de aquél y se constituiría a éstos en jueces de la causa. Si la función del perito se limita a ilustrar el criterio del juez y a llevarle al conocimiento sobre hechos como actividad probatoria, debe ser éste quien decida si acoge o no sus conclusiones"; así también la jurisprudencia ha dicho que "...los jueces pueden apartarse de las conclusiones periciales, dando los fundamentos de su convicción contraria (conf. entre otros: S.C.B.A., DJBA, t. 16, pág. 221; Rev. L.L., t. 42, p. 122); "...es que el dictamen de los peritos es sólo un elemento informativo sujeto a la aceptación y apreciación del juez" (S.C.B.A., A. y S., 1957-IV, p. 54; DJBA, t. 64, p. 153); "...las conclusiones a que arriba el perito no atan al juzgador de forma de sustituirse en sus facultades decisorias privativas" (Jofre-Halperín, "Manual", t. III, 396, nro. 28; Morello "Códigos...", t. V, p. 586; y causas de esta Sala nro. 31.320, R.S. 227/85 y 36.432, R.S. 522/96).-"



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

El dictamen es claro, asertivo y aparece suficientemente fundado; no existen en la causa elementos de convicción objetivos que ameriten apartarse del mismo (las discrepancias unilaterales de las partes no lo son), la perito ha respondido satisfactoriamente el pedido de explicaciones, a lo que se agrega -en sintonía con las objeciones que la actora formuló a su respecto- que la selección de los métodos y técnicas a utilizar es, en principio, resorte propio del experto (esta Sala en causa nro. 49.130 R.S. 696/03) y aquí la perito actuante ha dado sobradas razones (al responder las explicaciones) de cómo ha llevado a cabo su cometido profesional.-

A lo que se suma el hecho de que, en sede de agravios, el quejoso no trae fundamentos que, en forma concreta y razonada (art. 260 CPCC), ameriten adoptar una solución diversa en cuanto a la eficacia convictiva de este dictamen.-

En suma, ha de reconocersele plena virtualidad probatoria a la pericia y, en base a ello, tenemos por auténtica la firma del actor en la pieza de fs. 61.-

¿Qué documenta la misma?

Pues que con fecha 20 de Enero de 2003 el actor recibió del co demandado una suma monetaria (\$1180) "**en concepto del total de gastos médicos y lucro cesante, por lo que el abajo firmante renuncia a cualquier tipo de reclamo futuro o acción judicial**" (textual).-

Tenemos dos recibos mas.-

Uno de esa misma fecha (fs. 62), en el que se documenta la entrega de la cantidad de cien pesos "**por ayuda económica por luprocesante**" y otro (fs. 63) del 23 de Enero de 2003 por la suma de \$33,80 en concepto de "**pagos de remedios**"; respecto de ambos, el actor reconoció su firma pero sostuvo que, en realidad, correspondían a



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

trabajos que había hecho al co demandado.-

Sobre este piso de marcha, puedo ya ir dando respuesta a los agravios.-

Y así diré, antes que nada, que desde esta misma Sala hemos sostenido que cuando es reconocida la firma de un instrumento privado y coetáneamente se alega su adulteración quien tiene la carga de probar esta última para desvirtuar así la presunción contenida en el artículo 1028 del código Civil ha de ser el firmante en virtud de lo normado en el artículo 375 del C.P.C.C (esta Sala en causa nro. 41.493 R.S. 306/05); tesis que hemos sostenido en mas de una ocasión (esta Sala en causa nro. 31.715 R.S. 19/06).-

Lo propio acontece si se alega haberse dado una firma en blanco en determinado instrumento y que el mismo se completó abusivamente; así lo determina el art. 1017 del Código Civil.-

Ahora bien, con respecto a las piezas de fs. 60, 62 y 63, el actor no ha hecho absolutamente nada para dejar debidamente demostrada la adulteración de dichos instrumentos o el llenado de los mismos en forma abusiva.-

Ha sostenido que, en realidad, esos pagos eran por labores de pintura.-

Si bien ambas partes reconocen que el actor había hecho este tipo de labores para el co demandado, **nada nos indica que estos pagos respondan efectivamente a esos trabajos.-**

Es mas, existen elementos que demuestran justamente lo contrario (y la mendacidad del actor).-

Si vemos el recibo del 16 de Enero de 2003 (fs. 60), advertimos que el mismo menciona la cantidad de \$72,25; el actor -recordémoslo- nunca desconoció haber recibido este pago, sino que sostuvo que, en realidad, era por trabajos de pintura.-



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Ahora bien, es sugestivo que el pago por los trabajos se haya hecho el mismo día del accidente y mas sugestivo es que dicha suma coincida, casi exactamente, con la sumatoria de los tickets (no desconocidos específicamente, ver fs. 79/80vta.) de fs. 64 (medicamentos) y 66 (remis).-

En cuanto al remis, evidentemente, el co demandado el día del accidente no podía haber tomado ninguno dadas las consecuencias que sufrió (fs. 4vta. y 55/69 de la causa penal que corren por cuerda), además, el actor reconoce haberse retirado del Hospital el día del hecho, a la hora indicada en el ticket (ver fs. 230vta.); y lo mas significativo es el ticket por medicamentos: en él podemos leer que lo comprado fue, justamente, lo que le había sido recetado al actor el día del hecho (fs. 6, 173, 182 y 183).-

Evidentemente el pago plasmado a fs. 60 fue, efectivamente, por medicamentos (aunque incluyó el remis) y no por trabajos de pintura, como mendazmente lo ha sostenido el actor.-

Lo propio acontece con el pago recibido según constancia de fs. 63: coincide, casi exactamente, con lo que surge del ticket de fs. 65 (de ese mismo día) y con los medicamentos que el propio actor demuestra que le habían sido recetados también ese día (ver fs. 7 y 158), con lo cual -evidentemente- ese pago tampoco respondía a trabajos de pintura.-

Es mas, en su demanda vemos que el actor -soslayando esta inconstable realidad- no tuvo reparos en volver a reclamar los gastos médicos (ver fs. 36/vta.).-

Además, las gestiones del co demandado para que alguien se ocupe de las lesiones padecidas por el actor vienen expresamente mencionadas por el testigo Scaba en su declaración de fs. 245/vta. (arts. 384 y 456 del CPCC).-



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Y, aquí lo mas importante, la pieza de fs. 61.-

En ella, el actor dice haber recibido una suma de dinero **"en concepto del total de gastos médicos y lucro cesante y por lo que el abajo firmante renuncia a cualquier tipo de reclamo futuro o acción judicial"** (textual).-

La adulteración de este recibo no llega acreditada de ninguna manera.-

Viene cierto que los términos "milcientochetna" aparecen escritos así, y superpuestos, lo que es -en cierto modo- llamativo; pero no menos cierto es que no existe ningún otro indicio en dicho instrumento que denote algún tipo de adulteración y que la documentación traída no es, para nada, paradigma de la prolijidad.-

En cambio, sí existe un fuerte indicio endoprocésal, que juega en disfavor del actor.-

Desde esta Sala, y en reiteradas ocasiones, hemos reconocido el valor probatorio de la conducta procesal de las partes (arts. 163 inc. 5 CPCC; ver esta Sala en causa 45.627, R.S. 363/01, entre infinidad de otras; Kielmanovich, Jorge L. La conducta procesal de las partes y la prueba en L.L. ejemplar del 4-6-2001; Peyrano, Jorge W., Valor probatorio de la conducta procesal de las partes, L.L. 1979-B, Secc. doctrina).-

Aquí, tenemos que cuando se le dio traslado de la documental el actor desconoció su firma; justamente en el instrumento que resultaba esencial para dirimir la cuestión.-

Y, a la postre, la prueba específica (la pericial caligráfica) dejó en evidencia la mendacidad de tal desconocimiento.-

Ahora bien, es probable que si el actor mintió en cuanto a la imputación de los recibos anteriormente aludidos y lo hizo también en cuanto a la autenticidad de la firma, igualmente mienta en otras cosas (la imputación



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

de aquellos pagos).-

La virtualidad indiciaria de la mentira es, para nosotros, evidente (esta Sala en causa nro. 35.809, R.S. 177/11).-

En suma, vengo concluyendo -hasta aquí- que el actor efectivamente recibió pagos por medicamentos y que el 20 de Enero de 2003 recibió del co demandado una suma monetaria (\$1180) **"en concepto del total de gastos médicos y lucro cesante y por lo que el abajo firmante renuncia a cualquier tipo de reclamo futuro o acción judicial"** (textual).-

He señalado, también, que no existen en autos elementos de convicción que demuestren, en forma fehaciente y categórica, la existencia de adulteración alguna.-

Sigo, ahora, dando respuesta a alguno de los específicos planteamientos que ha efectuado.-

Y así diré que, en cuanto al monto de la transacción, nada hay por decir; el hecho que se haya expresado la suma de \$1180 y no otra es cuestión atinente solo a las partes.-

Por otro lado, si el actor estimaba que el monto en cuestión era inadecuado y convergían los recaudos legales para hacerlo, bien pudo impugnar la validez jurídica de este acto extintivo, lo que nunca hizo.-

En definitiva: si el actor y su asistencia letrada consideraban que la suma recibida no era adecuada al perjuicio realmente sufrido, y se daban los demás extremos legales para hacerlo, bien podían haber dinamizado (en ejercicio del poder dispositivo que les era ínsito) las peticiones para hacer caer el acto transaccional.-

No lo han hecho y, como fruto de su estrategia procesal (libremente adoptada), no podemos nosotros entrar a analizar el tema so pena de violentar el principio de congruencia (art. 34 inc. 4° y 163 inc. 6° del CPCC; ver mi



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

voto en causa de esta Sala nro. 42.389 R.S. 494/99, sin perjuicio de las Consideraciones que, solo a mayor abundamiento, me vi obligado a formular en atención al tenor del primer voto de aquel Acuerdo).-

Ya cerrando, debo dar respuesta a las otras cuestiones que trajo el apelante en sus agravios.-

En primer lugar, lo relativo a las Cartas Documento.-

En la de fs. 17 (ya contando con asistencia letrada, tal el tenor de la misma), el actor -a poco mas de un mes del hecho- intima al co demandado que en el plazo de cinco días *"abone la suma de Pesos Un Mil Doscientos Sesenta (\$1260) en concepto de anticipo de gastos médicos, sin perjuicio de reclamar por mis daños físicos, lucro cesante y daño moral, todo bajo apercibimiento de iniciar acción judicial de daños y perjuicios"*

¿Qué contesta el co demandado?

Vemos a fs. 18 una Carta Documento en la que el co demandado dice haber encomendado a un profesional médico para que lo revise y asista (coincidentemente con los dichos del testigo scaba), haberse hecho cargo de los gastos de medicamentos y *"que las sumas por Usted reclamadas han sido debidamente satisfechas por mi, y asimismo conformados y rubricados por usted personalmente en comprobantes que se encuentran en mi poder"*.-

Evidentemente, se trata de los comprobantes que han sido aportados a este proceso; y, a mi modo de ver, en su intimación de fs. 17 el demandado no se circunscribía al reclamo por gastos médicos, desde que también reclamaba por los otros daños *"bajo apercibimiento de iniciar acción por daños y perjuicios"*.-

En suma, las Cartas Documento de ninguna manera hacen caer lo que surge de la categórica documentación a la que ya he hecho referencia.-



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Por otro lado, el quejoso argumenta una y otra vez en base al contenido de la contestación de demanda.-

En efecto: leemos en la misma que el co demandado expuso que se trataba de un transporte benévolo y solicitando "que al momento de graduar las indemnizaciones que supuestamente deba abonar deberá ser merituada por S.S. al sentenciar" (ver fs. 73vta.).-

Ahora bien, el apelante saca de contexto este párrafo.-

Ello así pues, en primer lugar, hay algo que no puede dejar de señalarse: que dicha contestación lo fue **EN SUBSIDIO** de las excepciones opuestas (ver fs. 71vta.), temperamento correcto y que responde al principio de eventualidad procesal.-

Al respecto, hemos sostenido que "*el principio de eventualidad es derivación y exigencia del preclusivo, en tanto importa la necesidad de aprovechar cada ocasión procesal íntegramente, empleando en acumulación eventual todos los medios de ataque y defensa de que se disponga para que surtan sus efectos ad omnem eventum, es decir, para estar prevenido por si uno o varios de ellos no lo producen. Y ello es también válido aunque las proposiciones puedan ser excluyentes. Así todas las excepciones o los recursos deben ser opuestos conjuntamente y en un solo escrito*" (esta Sala en causa nro. 45.826 R.S. 655/06).-

Luego, la respuesta en subsidio nunca puede devenir en disfavor ni perjudicar la defensa principal.-

Concretamente: el co demandado sostuvo la existencia de una transacción, pero para el caso de no prosperar tal defensa, subsidiariamente, contestó demanda y es allí donde introdujo el párrafo que el apelante pretende capitalizar, incorrectamente, en apoyo de su tesis.-

Mas aun cuando, incluso, luego de introducir la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

frase en cuestión, el co demandado insiste en haber realizado un pago final y definitivo (ver fs. 73vta. in fine).-

En suma, y por todas las razones que he dado, entiendo que el fallo apelado, en cuanto recepta la defensa de transacción, ha de confirmarse.-

Y en cuanto al rechazo de la demanda contra los co demandados Vera y su garante, entiendo que los dos solitarios párrafo que a su respecto se traen (y el primero es mas bien genérico) implican solo una discrepancia de criterio con lo decidido por la *a quo*, pero no una crítica concreta, razonada, autónoma y autosuficiente de los explícitos fundamentos que la sentenciante de la instancia previa ha dado (ver fs. 415vta./417vta.) y en virtud de los cuales consideró que a los nombrados no les cabía ninguna responsabilidad en el evento.-

En suma: en esta parcela el recurso deberá declararse desierto por insuficiencia (art. 260 del CPCC).-

Las costas de Alzada deberán quedar impuestas al actor vencido (art. 68 CPCC).-

IV. - CONCLUSION

Si mi propuesta es compartida se deberá confirmar la sentencia apelada en cuanto admite la excepción de transacción y declarar desierto el recurso de apelación interpuesto en relación al rechazo de la demanda contra los co demandados Vera y su garante.-

Las costas de Alzada deberán quedar impuestas al actor vencido (art. 68 CPCC).-

Lo expuesto me lleva a votar en la cuestión propuesta por

LA AFIRMATIVA

A la misma cuestión, el Señor Juez Doctor **FERRARI**, por iguales consideraciones y fundamentos a los



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

expuestos precedentemente, adhiere votando en el mismo sentido que el Dr. Gallo.-

Con lo que terminó el Acuerdo, dictándose la siguiente:

S E N T E N C I A

AUTOS Y VISTOS: **CONSIDERANDO:** Conforme al resultado obtenido en la votación que instruye el Acuerdo que antecede, **SE CONFIRMA** la sentencia apelada en cuanto admite la excepción de transacción y **SE DECLARA DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto en relación al rechazo de la demanda contra los co demandados Vera y su garante.-

Costas de Alzada, al actor vencido (art. 68 CPCC).-

SE DIFIERE la regulación de honorarios profesionales para su oportunidad (art. 31 Dec. Ley 8904/77).-

REGISTRESE. NOTIFIQUESE. DEVUELVA SE.-

Dr. FELIPE AUGUSTO FERRARI
Juez

Dr. JOSÉ LUIS GALLO
Juez

Ante mí: Dr. GABRIEL HERNAN QUADRI
Secretario de la Sala Segunda de la
Excma. Cámara de Apelación en lo Civil
y Comercial del Departamento Judicial
de Morón